

Estimación de 3 grado en régimen abierto. Art.83 RP. Asunción del hecho y 20% de la nómina al pago de la responsabilidad civil.

El penado cumple condena por un delito de asesinato a la pena de 20 años cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 2 del 2 del 2013 y en sus dos tercios lo será al 2 del 6 del 2016 confirmada por sus propios y acertados fundamentos.

La ejecución de las penas privativas de libertad tiene como fines primordiales la reeducación y reinserción social de los penados y la retención y custodia de los internos. El primero de los fines podría identificarse con el tratamiento penitenciario y el segundo con el régimen penitenciario; STC de 8 de julio de 1996.

El origen Constitucional del tratamiento se encuentra en el artículo 25.2 conforme al cual las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y tiene su continuación en el artículo 1 de la L.O.G.P cuando prevé que las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertas, así como la retención y custodia de detenidos y presos y penados, igualmente tiene a su cargo la labor asistencial para internos y liberados A su vez, el artículo 59.1 de la L.O.G.P viene en definir funcionalmente la noción de tratamiento cuando en su nº 1 sienta que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, añadiendo su número 2º que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la motivación y capacidad de vivir respetando la ley penal así como subvenir a sus necesidades.

Pues bien del informe de la Junta de tratamiento y motivación de su acuerdo de fecha 28 del 8 del 2014 resulta la favorable evolución tratamental del interno en cuanto tal evolución a pesar de la gravedad del hecho delictivo ha sido satisfactoria con asunción plena de la responsabilidad e identificando del daño causado sin excusa ni justificaciones, el trabajo de las emociones y el cambio de actitudes hacia la violencia son positivos y se mantiene por el interno un estilo de vida adaptado con adecuada integración sociolaboral con adecuada control desde hace seis años y sin que en el centro nunca se le haya detectado consumo de sustancias tóxicas. A su vez resulta que cuenta con apoyo familiar y esta abonando la responsabilidad civil a la que fue condenado.

En consecuencia la ponderación de la resolución impugnada como la del acuerdo expresado por la Junta de Tratamiento se muestra tan adecuada como acertada en la consecución de los fines últimos del tratamiento y se revela como conveniente para la correcta evolución del penado que éste acceda al tercer grado en la modalidad prevenida en la resolución impugnada, o sea en la del artículo 83 del Reglamento penitenciario. **AP Sec. V, Auto 905/2015, de 3 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 837/2008.**